

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: \*\*\*\* \*

ACTOR: \*\*\*\*\*

AUTORIDAD DEMANDADA: "VEOLIA AGUA  
AGUASCALIENTES MÉXICO", S.A. DE C.V.

TERCERA INTERESADA: COMISIÓN  
CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y  
ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE  
AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, diecisiete de enero de  
dos mil veinte.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad  
número \*\*\*\* \*

## RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes  
del Poder Judicial del Estado el *vece de agosto de dos mil diecinueve*,  
remitido a esta Sala al día hábil siguiente, \*\*\*\*\*  
demandó de la concesionaria "VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES  
MÉXICO", S.A. de C.V., la nulidad del acto administrativo que precisó  
en los siguientes términos:

### ***"I. ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN:***

*a) El cobro de un recibo de adeudo de un mes por la cantidad \$226.08m/n (Dos Cientos veinte Seis Pesos 00/100 M/N), por Concepto de adeudo y facturación por consumo del agua del período 14 de junio al 12 de Julio de dos mil diecinueve, referencia del comprobante fiscal: número de cuenta \*\*\*\*\* con número de recibo \*\*\*\*\* y numero de código de barras \*\*\*\*\*; numero de medidor \*\*\*\*\*.*

*b) así como \$682.38m/n, (Seiscientos Ochenta y dos punto treinta y ocho pesos 00/100M/N) por adeudo de tres meses(sic) anteriores, referencia del comprobante fiscal: número de cuenta \*\*\*\*\* con número de recibo \*\*\*\*\* y numero de código de barras \*\*\*\*\*; numero de medidor \*\*\*\*\*."*

II. El *veintiocho de agosto de dos mil diecinueve*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la concesionaria demandada y a la tercera interesada

Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes [CCAPAMA].

III. Mediante proveído del *veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve*, se admitieron las contestaciones a la demanda formuladas por la concesionaria demandada y la tercera interesada, pronunciándose esta Sala respecto de las pruebas ofrecidas y se ordenó correr traslado a la actora para que formulara ampliación a la demanda.

IV. Por auto del *quince de noviembre de dos mil diecinueve*, previa ampliación de demanda y su contestación, se señaló fecha para la celebración de audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio celebrada el *diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve*, se desahogaron las pruebas admitidas a juicio; se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva.

#### CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, actuando como autoridad.

SEGUNDO. La existencia del acto administrativo impugnado, se acredita con el original del recibo número \*\*\*\*\* de fecha *veintiséis de julio de dos mil diecinueve*, que obra a foja 8 de los autos; resolución en la que se determina y exige al actor el pago de \$909.00 (NOVECIENTOS NUEVE PESOS 00/100 M.N.) por adeudo del servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble ubicado



en \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en esta ciudad de  
Aguascalientes, Aguascalientes, registrado con cuenta \*\*\*\*\* , cuyo  
último periodo de consumo comprende del *catorce de junio al doce de julio*  
*de dos mil diecinueve —14/Jun/2019 AL 12/Jul/2019—*.

Probanza que al provenir de las partes y sin que exista  
objeción alguna, merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo  
previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos  
Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento  
Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

**TERCERO. Causales de improcedencia.**

La concesionaria demandada afirma que se actualizan  
las causales de improcedencia previstas en el artículo 26, fracciones II  
y IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el  
Estado.

Afirma en primer término, que esta Sala  
**Administrativa es incompetente** para conocer del presente asunto,  
esto dice: a) porque el recibo de pago impugnado no lo realiza en  
funciones de autoridad, y b) porque la naturaleza de la controversia no  
es administrativa ni fiscal, sino mercantil.

Refiere que el recibo de pago no lo emite en funciones  
de autoridad, porque si bien es prestador del servicio público de agua  
potable en virtud de la concesión que le fue otorgada por el Municipio  
de Aguascalientes, lo cierto es que la relación jurídica que tiene con el  
usuario deriva de una relación contractual —contrato de suministro—  
, por lo que su relación es de coordinación y no de supra a  
subordinación, razón por la que no se encuentra actuando en  
funciones de autoridad.

Bajo esa premisa, refiere que el requerimiento de pago  
no es un acto de autoridad, dado que no proviene de una relación de  
supra a subordinación, ni se emite de manera unilateral por parte de la  
concesionara, sino que tiene como base el incumplimiento a la

obligación de pago derivada del contrato de suministro que celebró con el usuario, en una relación de coordinación.

Como sustento de su afirmación, invoca la tesis de jurisprudencia número P./J. 92/2001, de la novena época, con número de registro: 189353, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica: “AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.”

Agrega que conforme a lo previsto en los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, la naturaleza de la controversia derivada del suministro de agua potable no es administrativa ni fiscal, sino mercantil, por lo que cualquier controversia suscitada entre las partes derivadas de ese tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, de conformidad con el numeral 104, fracción II, constitucional.

Como sustento de su afirmación, invoca las siguientes tesis aisladas 2a. XLII/2015 (10a.) —con número de registro: 2009790— y 2a. CIX/2013 (10a.) —con número de registro: 2005149—, ambas de la décima época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro indican, respectivamente:

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (\*)].”

“CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS CON ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.”

Esta Sala Administrativa resolvió en pleno mediante interlocutoria de *cuatro de septiembre de dos mil diecinueve*, que no se actualiza la citada causal de improcedencia, por lo que ya fueron motivo de decisión de este órgano jurisdiccional y por tanto existe



cosa juzgada entorno a ello.

En efecto, por virtud de la institución de la cosa juzgada, los temas definidos por un órgano jurisdiccional en una resolución contra la que no procede medio de defensa ordinario alguno no son susceptibles de modificarse, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica.

En la especie, el recurso de reclamación fue interpuesto contra el auto de admisión de demanda, en tal medio de defensa esta Sala definió en Pleno que no se configuraban los motivos de improcedencia expuestos por la concesionaria demandada, de lo que se sigue, que tal determinación constituye cosa juzgada y, por ende, las invocadas causales ya fueron examinadas.

En la intervención de que no impide llegar a esta conclusión la circunstancia de que los argumentos por los que la demandada concluya se actualizan las causales de improcedencia no sean exactamente iguales, pues mientras exista identidad temática prevalece el principio de cosa juzgada.

Posteriormente al contestar la ampliación de demanda, la demandada expresa como causal de improcedencia el **consentimiento tácito**, afirmando que no se configuran los supuestos establecidos en el artículo 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para que se lleve a cabo una ampliación de demanda y por tanto, los conceptos de nulidad expresados en éste, no pueden tomarse en consideración, por lo que debe tenerse por consentido el acto impugnado.

Resulta inexacto que deba decretarse el sobreseimiento porque existe **consentimiento tácito** del ahora actor, ya que si éste manifestó en su demanda el desconocimiento de los antecedentes que sirvieron de base para la determinación del acto impugnado, la parte actora puede ampliar la demanda en relación a los documentos y pruebas aportados por la demandada en términos de lo dispuesto por

el segundo párrafo del artículo 31<sup>1</sup> y el tercer párrafo del artículo 37<sup>2</sup> de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, como en la especie sucedió, toda vez que la demandada en su contestación, introduce cuestiones que no eran conocidas por el actor al presentar la demanda; en el caso específico, las pretendidas publicaciones de las tarifas de agua potable.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

**CUARTO.** En virtud de que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la demandada, ni esta Sala advierte que se actualice alguna de oficio, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la acción, ante los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.<sup>3</sup>

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

---

<sup>1</sup> “ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

**También podrá ampliar la demanda**, cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente, por consentimiento tácito, si el actor considera que la notificación del acto impugnado se practicó de manera ilegal y **cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del Artículo 37, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.**

...  
...”

<sup>2</sup> “ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

En la contestación de la demanda o hasta antes de los alegatos la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.

**En el caso de resolución negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoye la misma.”**

<sup>3</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**



## QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Argumenta esencialmente el actor como CUARTO concepto de nulidad de su escrito inicial de demanda, que la concesionaria demandada no describe en el recibo que contiene el crédito fiscal impagado, a que se debe el adeudo anterior que menciona como concepto facturado; además que, en ninguno de los elementos contenidos en dicho recibo describe fundamento legal.

El argumento es **fundado**, por lo que por cuestión de orden, es preferente su análisis en virtud de que es el que mayor protección le brinda.<sup>4</sup>

A mayor exposición, se establece como base para la anterior conclusión, lo que mandata los diversos cuerpos normativos que regula la materia, siendo conveniente su reproducción, atento a lo siguiente:

La Constitución General de la República, prevé principios que deben regir en la emisión en todo acto de autoridad, en el caso, el de *legalidad*, establecido en los artículos 14 y 16, primer párrafo, el cual medularmente señala como imperativo que todo acto debe estar debidamente fundado y motivado:

*“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”*

Por su parte, el artículo 3° de la Constitución Política del Estado, contempla de igual forma el principio de legalidad:

*“Artículo 3º.- El Poder Público solamente puede actuar en uso de facultades expresas mientras que los particulares pueden hacer todo lo que las leyes federales y locales no les prohíban.”*

---

<sup>4</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: **“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).”**

Luego, el numeral 4º, fracción V de la Ley del Procedimiento Administrativo, a lo que respecta contiene:

“**ARTÍCULO 4º.-** Son elementos y requisitos del acto administrativo:

(...)

V. Estar fundado y motivado debidamente”.

Adicionalmente, la Ley del Agua para el Estado de Aguascalientes, en la fracción V, del artículo 94 establece:

“**ARTÍCULO 94.** Los usuarios tendrán los siguientes derechos:

(...)

V. Recibir información general sobre los servicios públicos en forma suficientemente detallada para el ejercicio de sus derechos como usuario;”

En tal sentido, asiste la razón al actor, pues del recibo impugnado se desprende:

Información de sus consumos	
Fecha de lectura	11/Jul/2019
Lectura actual	70
Lectura anterior	0
Fecha de lectura anterior	13/jun/2019
Consumo del periodo m3 (reste lectura anterior a la actual)	3
Consumo facturado m3 (Mensual y por vivienda)	13
Observaciones de lectura actual	Toma exitosa
Lugar de emisión	Aguascalientes, Ags
Elementos para cálculo del consumo	
Nivel tarifario	DOMESTICO A
Rango del consumo	10.01-15.00
Volumen base mensual	10
Volumen m3 adicional	3
Costo volumen base (1)	185.67
Costo m3 adicional	12.32
Costo total m3 adicional (2) (consumo adicional por m3 adicional)	36.96

CONCEPTO FACTURADO	IMPORTE
ADEUDO ANTERIOR	682.38
CARGOS DEL MES	
CONSUMO	222.63





PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: \*\*\*\* \*\***

RECARGO POR PAGO EXTEM	3.45
TASA 0 %	0.00
ADEUDO DEL MES	226.08
ADEUDO TOTAL	908.46
REDONDEO DE CAJA	0.54
<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>909.00</b>

PERIODO DE FACTURACIÓN		
Ruta-rubro		
513994 r-9		
Nivel Tarifario		
DOMESTICO A		
Tipo de facturación		
SERVICIO MEDIDO		
La suma abastere		
01	00	00
Vivienda	Comercio	Industria

Así, de la valoración del recibo en comento se advierte que no se encuentra debidamente fundado y motivado, al no haberse realizado un razonamiento lógico jurídico entre la hipótesis prevista en el precepto legal aplicable y así como circunstanciar el origen y la determinación de los supuestos adeudos requeridos a la parte actora, precisando desde luego de manera clara las circunstancias y/o razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración por la demandada, tal como lo refiere el demandante, de ahí que deba declararse la nulidad de la determinación del crédito descrito en el primer resultando de la presente sentencia.

Es así pues, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera insuficiente, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente.

Por tanto, si del recibo impugnado (foja ocho) se desprenden supuestos adeudos en cantidades líquidas que son reclamadas para su pago a la parte actora, era menester que la

concesionaria demandada probara fehacientemente del por qué de dicho cobro.

Lo anterior ya que, la falta de fundamentación y motivación, resulta violatoria de lo dispuesto por el artículo 4° fracción V, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; por lo que al no estar debidamente fundada y motivada, respecto de los hechos y elementos en que se sustenta la determinación, trasciende a la sustantividad de dicha determinación, por lo que lo procedente es declarar la nulidad de la misma.

Tiene aplicación en lo conducente la Tesis vista en la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV-I, Febrero de 1995, Tesis: I.3o.A.53 A, Página 235, la cual a la letra dice:

***“NULIDAD. ES PROCEDENTE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO ANTE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN RESPECTO AL ORIGEN DE LOS CRÉDITOS QUE CONSTITUYEN LA MATERIA DE FONDO DEL ASUNTO.***

Para saber si se está en los supuestos de la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, o en los de la fracción IV del mismo artículo, resulta necesario distinguir entre la falta de fundamentación y motivación que se pudiera advertir en la resolución reclamada, que contiene los créditos impugnados, y *la falta de fundamentación y motivación de los créditos en sí mismos, cuando ésta se origina con el desconocimiento de los datos, elementos o documentos en que la autoridad se apoya para emitir la misma.* En el primer caso, y siempre que la resolución se haya emitido en un procedimiento en el que por su naturaleza el particular hubiera tenido la oportunidad de oponer defensas o excepciones, la omisión de fundar y motivar implica que se afecten las defensas del particular y que ésta trascienda al resultado de la resolución emitida por la autoridad, por lo que, al cometerse una violación formal, procede declarar la nulidad para el efecto de que se emita una nueva resolución contra la cual el gobernado pueda hacer valer, eventualmente, sus defensas. Sin embargo, en el segundo caso, es decir, *cuando la resolución impugnada no ha sido emitida dentro de un procedimiento fiscal y, el contribuyente no tiene conocimiento de los fundamentos y motivos que justifican los créditos fincados en su contra, estamos frente a violaciones de fondo y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana,* pues por un lado los hechos y fundamentos que motivaron los créditos fiscales no fueron conocidos por el interesado, ni quedaron demostrados en cuanto a su existencia jurídica y, por otro lado, no es posible obligar a la autoridad a que haga uso de sus facultades de fiscalización, dado que ésta, en ejercicio de sus atribuciones podrá o no hacerlo. En otras palabras, para que proceda la nulidad para efectos, es menester que no se analice el fondo de la resolución impugnada, es decir, basta con que existan vicios formales en la tramitación o resolución reclamada. En cambio, si se analiza el fondo de la cuestión alegada, y se estima que la resolución en sí misma es ilegal porque no se ajusta a derecho al dictarse en contravención de disposiciones normativas, la



*nulidad del acto debe ser lisa y llana.”*

Al no haberse precisado de manera clara las circunstancias de hecho, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta determinar el recibo impugnado; lo que procede es declarar la nulidad de dicha resolución.

Como corolario de lo anterior y al ser fundado el concepto de nulidad análisis, resulta innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos expresados por la parte actora, ya que cualquiera que fuere su resultado, en nada variaría el sentido del presente fallo.

**SEXTO.** Al ser fundada la demanda, según las consideraciones apuntadas en el considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, por lo que con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del recibo número **\*\*\*\* \*\***, registrado con número **\*\*\*\*\***, con fecha de emisión *veintiséis de julio de dos mil diecinueve*, en el que se le exige a **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** la cantidad de \$909.00 (NOVECIENTOS NUEVE PESOS 00/100 M.N.).

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

**PRIMERO.-** Es procedente la acción ejercida por la actora.

**SEGUNDO.-** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación contenida en el recibo número **\*\*\*\*\***, emitidas por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, “Proactiva Medio Ambiente CAASA”, S.A. de C.V., el *veintiséis de julio de dos mil diecinueve*.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de veinte de enero de dos mil veinte. Conste.-



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: \*\*\*\* \*\***

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

**CERTIFICA:**

Que la presente impresión contenida en doce fojas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número \*\*\*\* \*\*, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *diecisiete días del mes de enero de dos mil veinte*. Doy fe

**LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA**  
**ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL**